

Los Ángeles, ocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido en esta causa **LUISA GISELLA SAEZ VILLALOBOS**, Docente, domiciliada para estos efectos en calle Valdivia N° 300, of 504, Los Ángeles, quien dentro de plazo legal, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 19 N° 1 y siguientes de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 2 y 485 y siguientes del Código del Trabajo, interpone Denuncia en Procedimiento de Tutela Laboral, vigente la relación laboral en contra de su empleador **MUNICIPALIDAD DE LOS ÁNGELES**, representada legalmente en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 del Código del Trabajo por el alcalde don **ESTEBAN KRAUSE SALAZAR**, o por quien haga las veces de tal en virtud de dicho artículo, ignora cédula nacional de identidad, con domicilio en Caupolicán N° 399, Los Ángeles, conforme a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Expone que hace 30 años desempeña funciones como docente de párvulo para el sistema de educación municipal de Los Ángeles, vigente a la fecha como docente titular en el Liceo Santa Fé en carácter de indefinido. Su remuneración al momento de la vulneración de los derechos fundamentales relación laboral, ésta ascendía a la suma de \$1.980.080 pesos.

Afirma que desde que ha trabajado en el Liceo Santa Fe, de Los Ángeles, he realizado mis labores con el máximo de cuidado y observando una intachable probidad respecto del quehacer estudiantil. Indica que dentro de mis labores de docente de párvulo he tenido un buen trato con todos los agentes educativos del mencionado Liceo Santa Fé, entre ellos mi directora Carolina Toledo.

Sostiene que el día 15 de octubre del año en curso a las 9:40 aproximadamente acudió a la oficina de la directora del establecimiento en el cual se desempeño, a fin de ofrecer una solución al problema contingente que tenía el colegio, que era buscar una reemplazante para un curso de párvulo que estaba sin técnico de párvulo, al cual sugiere que haga el reemplazo una alumna en práctica que estaba trabajando en su curso. Sin perjuicio que su intención de ir a la oficina era ayudar a mi directora con el problema en comento, esta después de un par de minutos la empieza a denostar laboralmente, señalándome entre otras frases: “acá yo soy la que toma las decisiones, no me importa y no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

tengo porque hacerle caso”, “sea mas solidaria y trabaje sola, ya que su asistente reemplazará la otra tía”. “Acaso no se la puede sola con los niños?” “Acá las ordenes las doy yo, y se queda trabajando sola”.

Manifiesta que esta desagradable situación le afectó psíquicamente produciendo un estado de ansiedad generalizada, sin perjuicio de ello, siguió con sus labores estando sola en su curso, trabajando con los niños hasta pasada las 15:00, porque, como le ordenó la directora tuvo que trabajar sin técnico de párvulo y no podía dejar a los niños sin atención en su curso, cuando llega si asistente a la sala a relevarla para poder almorzar decide tomarme media hora de colación a fin de reponer energías, dándole aviso a la directora que me tomaría dicho tiempo para comer, por gentileza, que nuevamente la directora en forma irónica y riéndose le dice “vaya, vaya y que le vaya bien”, con un tono y burla en su cara, por el hecho de que tuviera que comer tan tarde porque me había ordenado trabajar sola, consumiéndole estos hechos su psique, sintiéndose denigrada.

Sostiene que al volver de la colación y a eso de las 15:50 aproximadamente y en presencia de 2 apoderadas que le estaban ayudando en una actividad del curso, empieza a sentirse muy angustiada, con dolor de pecho, descompensada y con falta de aire, pérdida del cuerpo, entonces, decide ir al baño para no llamar la atención de sus alumnos ni preocuparlos cuando a pasos del baño de profesores pierde el conocimiento y se desmayo, cayendo al piso.

Indica que frente a la descompensación que tenía, recuerda que varias personas le asistieron en el suelo y la llevaron a la sala de educadoras diferenciales, estando todo ese tiempo en un grado de confusión terrible. Al recobrar la conciencia, se vio sola, mareada y se quedé algunos segundos en el piso. Luego al intentar pararse ve al señor Víctor Sánchez acercarse para brindarle ayuda.

Refiere que una vez que estaba en estado de confusión y muy descompensada la directora del establecimiento ordenó que la fueran a dejar a la casa pidiéndole a dos colegas que en un auto particular me llevaran a su domicilio, sin perjuicio que en el estado de confusión que se encontraba le pidió expresamente que le avisaran a su hermana que es docente en Liceo Comercial que se encontraba mal, a lo que nadie avisó. En lo relativo a su traslado a casa, efectivamente le acompañaron Pamela Ortega e Ingrid Molina, y sólo fue allí y por iniciativa propia de Ingrid Molina, llaman a una de sus hijas para informarle que



se había desmayado y que en ese momento la llevaban a sucasa, además de la circunstancia de que el colegio se encargaría de avisarle a su hermana. Sostiene que respaldo de lo anteriormente aseverado son los mensajes vía WhatsApp entre Ingrid Molina y su hija, avisándole de su desmayo. Relata que su hija al verla en mal estado, descompensada, con dolor de cabeza, y confusa decidió llevarla a la ACHS, en donde primeramente se le trató medicamente como desorden de pánico (con o sin agorofobia).

En cuanto a la conducta lesiva que produce la vulneración de los derechos fundamentales protegidos por la tutela, señala que el demandado de autos ha incurrido en conductas lesivas diferentes a que han vulnerados sus derechos fundamentales. Es así que la Directora del colegio en el cual se desempeñó vulneró su integridad física y psíquica, mediante una serie de hechos ya señalados, entre ellos, la denostación producida a su persona, y lo más importante que no se le dio el auxilio correspondiente a su estado de salud, puesto que lo primero y más básico del resguardo de su salud que debía haber realizado su empleador es que en el evento en que se desmayó se le debería haber enviado a un centro de salud asistencial y dar aviso del accidente laboral, llamando a una ambulancia o derechamente llevarle por los propios medios del empleador a un hospital, clínica o CESFAM, sin perjuicio que el Liceo donde trabajó está a escasos metros del CESFAM de Santa Fé.

En cuanto a la garantía fundamental vulnerada, refiere el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, por cuanto no se abordó ningún protocolo de accidentes del trabajo y menos se realizó una denuncia por accidente laboral, aun cuando se desmayó en su lugar de trabajo. En efecto, la inactividad demostrada por las autoridades públicas, ante sí desmayo y desvanecimiento, sin buscar ningún auxilio médico, son acciones más que demostrativas del daño a la integridad física y psíquica que el empleador de la denunciante provocó de forma directa. Sostiene que la existencia de un ambiente laboral digno es el pilar fundamental para permitir el pleno respeto de los derechos fundamentales de trabajadoras y trabajadores en la relación laboral.

A su vez, cita lo dispuesto en los artículos 153 y 184 del Código del Trabajo, concluyendo que el empleador se constituye en una especie de "garante" del cumplimiento de las referidas obligaciones, lo que en el presente caso no aconteció, atendido que la denunciada no adoptó ninguna medida frente a su desmayo y desvanecimiento, pudiendo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

hipotéticamente incluso haber tenido un ataque al corazón o infarto u otra enfermedad más grave, situación que ninguna jefatura del colegio corroboró. Estima que estas acciones constituyen un ilícito que vulnera diversos derechos fundamentales. En general, se ven afectados los derechos a la integridad física y síquica, no discriminación. Refiere que el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, garantía que se ha visto directamente afectada en la especie, por los tratos crueles e inhumanos recibidos por su jefaturas, al no actuar de forma debida y ante la omisión a llevarme a un centro asistencial, tomando la decisión la señora directora de forma consiente y sin ningún protocolo de accidente del trabajo, por el acto máximo de autoridad que detenta el empleador, y que sirve como una herramienta de amenaza a fin de mantener un estado de sumisión frente a los posibles abusos que se ejercen en una relación de subordinación y dependencia, necesariamente, una perturbación en la psiquis de la víctima y trastornos en su salud física, lo que en la especie, se encuentra acreditado con todo el tratamiento psiquiátrico que recibió a raíz del hecho acaecido. Afirma que estos hechos secuenciaron en una serie de patologías que esta probará en juicio.

En cuanto a la vulneración al principio de no discriminación, relata que los hechos expuestos dan cuenta que de igual forma se le trató de forma discriminatoria al no enviarla a un centro asistencial o dar cuenta a la ACHS del accidente del trabajo, puesto que en otros casos de igual característica la directora del establecimiento ha enviado a otras funcionarias del colegio a centros asistenciales, sin perjuicio que ella ha sido la única que se le ha enviado a mi casa en un desmayo. Infiere que posiblemente no se le dio un trato igual referente a su accidente al de las otras colegas, porque la directora no quería dar cuenta que la posible causa de su desmayo el que fue el trato que recibió por parte de ella, siendo la categoría sospechosa de la discriminación el hecho que de que si daba aviso al organismo de ACHS este investigaría la causa del accidente y con esto el posible mal trato. Señala que en ningún documento esta parte ha dado cuenta que he sido objeto de acoso laboral sostenido en el tiempo, sin perjuicio que este hecho único realizado por la directora le provocó ciertamente una vulneración a mi integridad física y psíquica.

En cuanto a la indemnización demandada, alude al daño Moral, indicando que tiene por objeto resarcir los perjuicios derivados de las lesiones a intereses extra patrimoniales, y es por ello que ha sido definido como " sufrimiento o afección psicológica que lesiona el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

espíritu, al herir sentimientos de afecto y familia, manifestándose en lógicas y notorias mortificaciones, pesadumbres y depresiones de ánimo". Como estamos ante un daño que por sí solo no es cuantificable en dinero, para su evaluación generalmente se tiene presente el "Pretium Doloris", o el precio del dolor, es decir, el sufrimiento experimentado. En el presente caso, el daño moral deriva de la existencia de una situación de clima laboral hostil vulneración a su derecho a que su empleador tomara todos los resguardos a su integridad física, situación que ha limitado y mermado mis condiciones de vida, lo cual le ha generado un perjuicio en su autoestima y relación con otras personas y su familia, ya que no puede desarrollar las actividades que anteriormente ejecutaba, tiene inseguridad, temor, pena, angustia, todo lo cual se ve reafirmado en el hecho de que estuve y esta con tratamiento médico por la situación laboral que está viviendo.

Agrega que lo anterior ha derivado en la imposibilidad de mantener una vida laboral, familiar y social, plena y normal, lo cual le provoca una profunda crisis emocional. Todo esto redundando en un daño moral evidente, ya que una consecuencia lógica que se genera en todo ser humano al estar sometido a condiciones laborales adversas y hostiles, a tratos contrarios a la dignidad humana, es el sufrimiento y detrimento en sus condiciones de vida. En cuanto a la procedencia de esta indemnización, la acción de tutela de derechos fundamentales entrega amplias facultades a los Tribunales de Justicia para reparar las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, exigiendo incluso que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior de producirse la vulneración alegada (artículo 495 del Código del Trabajo). Refiere que demanda por concepto de daño moral la cantidad de \$10.000.000.- En subsidio, la suma mayor o menor que el tribunal fuere, de acuerdo a la justicia y mérito del proceso.

Previas citas legales, termina señalando que se tenga por interpuesta demanda de Tutela de Derechos Fundamentales vigente la relación laboral en contra de su empleador Municipalidad de Los Ángeles, ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva declarar:

1. Que la demandada ha lesionado sus derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida e integridad física y psíquica contenido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, y a un trato discriminatorio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

2. Que la demandada debe cesar en forma inmediata su comportamiento antijurídico, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 492 del Código del Trabajo;

3. Como medidas reparatorias de la conducta lesiva de sus derechos fundamentales, a fin de reparar íntegramente a mi persona debe ejecutar la demandada lo siguiente:

a. Carta de disculpas públicas, publicada en el diario La Tribuna de la ciudad de Los Ángeles, extendida por la jefatura directa del denunciante, Jefe de Departamento de Educación u otra medida de esa índole. Publicación de la eventual sentencia condenatoria en la intranet de la institución y pagina web de la Municipalidad de Los Ángeles;

b. La indemnización por daño moral que es avaluado en la suma de \$10.000.000.- o la suma mayor o menor que el tribunal determine en atención a los antecedentes del proceso.

c. Que la demandada deberá pagar las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, doña **MARÍA ANGÉLICA MORALES SOBARZO**, abogado, en representación de la **MUNICIPALIDAD DE LOS ÁNGELES**, actuando en virtud de mandato judicial registrado en el oficio del Ministro de Fe de este Tribunal, conferido en su nombre por su alcalde y representante legal, don **ESTEBAN EDUARDO KRAUSE SALAZAR**, Chileno, casado, Ingeniero Forestal, cédula nacional de identidad número 7.228.494-1, Alcalde de la Comuna de Los Ángeles, domiciliado para estos efectos en calle Caupolicán N° 399, Los Ángeles, estando dentro de plazo legal, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código del Trabajo, contestó la demanda de autos, solicitando desde ya su rechazo en todas sus partes, con costas, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

En primer término, niega categóricamente todos los hechos contenidos en la demanda de autos, afirmando la inexistencia de la vulneración reclamada. Señala que no es posible acceder a la denuncia por cuanto los hechos relatados por la actora, o son falsos o corresponden a una apreciación subjetiva de los hechos, lejana a la realidad. Refiere que como su parte demostrará en la audiencia respectiva, la Sra. Toledo no ha efectuado ningún acto de acoso en contra de la Sra. Saez, no la hostigado ni humillado como ella relata, y en más de una ocasión quien ha tenido una conducta agresiva, confrontacional, ha sido precisamente la denunciante. Indica que el relato objetivo de los hechos es el siguiente: En el Liceo de Santa Fe, existen cursos de pre-kinder, a cargo de dos educadoras de párvulos;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

la Sra. Ingrid Molina y la Sra. Luisa Sáez. Desde el día 12 de septiembre del año 2019, el pre-kinder de la Sra. Ingrid Molina se encuentra sin Asistente de Párvulos, por reiteradas licencias médicas de su asistente, las que no han sido cubiertas con un reemplazo, en razón de lo cual desde la dirección, se les solicito a las educadoras, apoyarse en dichas labores, para lo cual la Sra. Luisa compartiría su alumna en práctica con la Sra. Ingrid, ya que ella contaba con alumna en práctica además de su asistente. Esta situación funciono sin mayores inconvenientes hasta el día 15 de octubre, fecha en que debía retomar sus funciones la asistente de párvulos con licencia médica, sin embargo al presentarse a trabajar la Directora evidenció su complejo estado de salud, por lo que se le requirió a buscar nuevamente atención médica, ya que no era posible que se reintegrara a sus labores en ese estado. (Hemorragias). Frente a esta situación, se hacía necesario que las educadoras de párvulos continuaran funcionando como hasta la fecha, sin embargo a eso de las 10:00 AM , la Sr. Luisa Sáez se acerca a la dirección del establecimiento para manifestarle a la Directora, que su alumna en práctica estaba muy complicada con el tener que cambiarse al prekínder a cargo de la Sra Ingrid, por lo que la Directora entonces le sugiere, que sea su asistente de párvulos quien colabore con el pre-kinder mientras llega el reemplazo, cuestión que molesto de sobremanera a la denunciante, exaltándose, elevando la voz y señalando que la educación más importante era la educación inicial, y que la “tía Joseline, su asistente es de ella, y que como directora no estaría velando por ese derecho”; le exige a la directora que saque a las asistentes de sala de la educación básica, para cubrir ese curso. En este contexto la directora le explica que en el establecimiento existen muchas licencias médicas, las cuales son breves para ser cubiertas por un reemplazo externo, por ende todos los días se juega con los tiempos disponibles para cubrir cursos, además hay problemas conductuales y de salud mental considerable en esos cursos, con un número de estudiantes mayor que el que ella posee, por lo cual sacar a una asistente de educación básica es imposible. En ese contexto, y dada las exigencias que hacia la Sra. Sáez, efectivamente la Sra Toledo afirmó que era ella la Directora, y que por lo tanto a ella le correspondía resolver esa situación. En efecto, para buscar la mejor solución al problema inmediatamente la directora solicitó una reunión con todas las educadoras de párvulos del establecimiento, con el objeto de establecer un calendario en que las asistentes pudieran rotarse, de tal forma que se pudieran atender las necesidades de los estudiantes y que se prestara apoyo a la Sra. Ingrid Molina,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

que estaba sin asistente, hasta que se solucionara con un posible reemplazo. Todas las educadoras mostraron la mejor disposición, y la Sra. Luisa se mostró conforme hasta que la directora, finalizando la reunión, les indica que su rol como directora es precisamente solucionar conflictos y no generarlos, lo que provoco gran molestia en la Sra. Luisa, la que señalo sentirse ofendida, dando a conocer que ella no estaba generando conflictos, frente a lo que la directora solo repite que ella como directora debe resolver los conflictos y no generarlos. Luego de ello, todos volvieron sus labores habituales con normalidad hasta que aproximadamente cerca de las 16:00 horas la Directora escucha un revuelo un pasillo, por lo que sale de su oficina y ve a la Sra. Luisa en el suelo, pero consiente, siendo atendida por dos funcionarios del liceo. En ese minuto solicita que la trasladen a la sala del PIE por ser la más cercana, llegando en ese minuto la TENS del establecimiento a atenderla, la que le tomo la presión y sus signos vitales, indicando que todo está bien. Se le ofrece agua y un dulce y se le pregunta si es trasladada al CESFAM DE SANTA FE, a lo que ella responde que no. En ese minuto personalmente la Directora, solicita a la Sra. Ingrid Molina, quien además de ser su colega es amiga de la Sra. Luisa, la pueda acompañar a su casa, lo que hace en el vehículo de la Sra. Pamela Ortega, otra funcionaria del establecimiento, quién realiza el traslado con la mejor voluntad. Es necesario hacer presente que el tema de los horarios de colación ha sido siempre resuelto internamente por las educadoras, las que organizan su horario de colación desde antes de que asumiera la Dirección la Sra. Carolina Toledo, sin que ella intervenga en esa distribución. En este sentido es necesario aclarar que el día 15 de octubre, cuando ocurrieron los hechos relatados, la Sra. Luisa Sáez, efectivamente pasó por fuera de la oficina de la directora, avisando que iría a hacer colación, lo que le no era habitual, respondiéndole únicamente “que le vaya bien”. En este orden de ideas, jamás existió ni ha existido la intención de menoscabar la vida o la integridad física o psíquica de la Sra. Sáez. En los hechos descritos jamás existió ni ha existido una intencionalidad encubierta de parte de la directora hacia la denunciante, como se expresa en la denuncia. En efecto, llama la atención de que sea la propia denunciante la que le atribuya intencionalidad a los dichos y al actuar de la directora. Así se lee en su relato por ejemplo al señalar “haciendo gala de una burla disfrazada de amabilidad”; “vaya, vaya y que le vaya bien, con un tono y burla en su cara”, etc.- Prueba de lo anterior es que



demás la propia denuncia expresa que esta situación corresponde a un hecho aislado, que no existe acoso de parte de la directora.-

En segundo término, alude a la proporcionalidad y razonabilidad de la conducta del empleador. Sin perjuicio de lo relatado precedentemente, y en el entendido en que el tribunal estimare que de aquellos hechos resulten indicios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. En este sentido y respecto a la no activación de los protocolos existentes, es necesario decir, que el desmayo, o desvanecimiento que sufrió la Sra Sáez, no es catalogable como accidente laboral, por lo que no procedía realizar la DIAT, ni constituir el comité paritario para realizar la investigación pertinente. En efecto la labor de los comités paritarios, regulada expresamente en el Decreto Supremo nº 54, señala expresamente que son los de asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección, vigilar el cumplimiento tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad; investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en la empresa; decidir si el accidente o la enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del trabajador; indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales; cumplir con las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador del seguro.- Al respecto, en los hechos relatados nunca existió un accidente o enfermedad laboral susceptible de investigarse. Así se desprende de la definición que la Ley 16.744 establece de tales conceptos: accidente laboral: establece que un accidente del trabajo es toda lesión que sufra un trabajador a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte; por su parte la enfermedad profesional es la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o del trabajo que realiza una persona y que le produzca incapacidad o muerte. En este contexto, estima que no correspondía la activación de tal operatoria, porque el hecho acaecido no revestía tales caracteres, sin perjuicio de lo cual en ningún minuto se puso en riesgo su salud o se le negó la atención médica. Tal como se acreditará, no solo fue atendida por la TENS que existe para tales efectos en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

establecimiento educacional, sino que además, se le contuvo, y una vez repuesta se le preguntó si quería ser llevada al CESFAM de Santa fe, a lo que respondió que no; la directora tomó la decisión de que se fuera a su casa, acompañada por alguien cercano a ella, del establecimiento, y dispuso su traslado. Afirma que en el sentido indicado no existe la discriminación que alega, pues aquel es el procedimiento dispuesto, y por otra parte se adoptaron las medidas necesarias en resguardo de salud, como se acreditará oportunamente. A mayor abundamiento todas las licencias médicas de la denunciante se han tramitado oportunamente. Todos los antecedentes recabados tanto desde la ACHS, como del Comité Paritario, y de los protocolos propios del DAEM, llegan a la misma conclusión: no existió accidente laboral. no correspondía aplicar los procedimientos establecidos para los accidentes del trabajo, de manera que el respecto no ha existido ninguna acción arbitraria o desproporcionada de parte del empleador.

Hace presente que dados los constantes requerimientos de la hija de la denunciante, y de la AFDEM, el comité paritario hizo la investigación correspondiente llegando a la conclusión antes dicha., lo que se acreditará oportunamente. Señala que luego de la realización de la investigación por el Comité Paritario, los resultados han producido un conflicto mayor, involucrando a otras instituciones, en razón de lo cual el comité paritario realizó una reunión ampliada para dar a conocer lo que estaba sucediendo a todos los funcionarios, adoptando una serie de medidas a implementar en situaciones como la descrita, lo que se hizo no solo en presencia del Director Comunal del DAEM y, sino también de la dupla psicolaboral del DAEM y del asesor ACHS para el DAEM. Indica que desde que asumió en sus funciones de Directora, la Sra. Carolina Toledo, ha introducido profundas mejoras en el establecimiento educacional indicado, no solo desde el punto de vista de educativo, de infraestructura y de organización interna, sino que precisamente para mejorar el ambiente de trabajo de quienes laboran en dicho establecimiento en todo ámbito, generando espacios de esparcimiento y de colaboración no solo para los funcionarios sino también para sus familias.

En cuanto a la indemnización por daño moral, y la compatibilidad con la acción de tutela interpuesta, estima que no es procedente acumular la acción de tutela de derechos fundamentales con las acciones de indemnización por daño moral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 487 del código del trabajo en su inciso segundo, luego de señalar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

que la acción está referida sólo a la tutela de derechos fundamentales, indica que no cabe su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos. Añade que lo que pretende la referida norma es centrar el debate sobre unos únicos hechos, que son aquellos que fundamentan la acción de tutela de derechos fundamentales, impidiendo que otros y que puedan fundamentar distintas secciones sean igualmente sometidos a conocimiento del tribunal. En otras palabras, lo que se prohíbe es acumular acciones que tengan como fundamentos hechos distintos, pero nada impide que todas las acciones se funden en unos mismos hechos. En caso de autos, no se han invocado hechos diferentes para fundamentar la acción de tutela de derechos fundamentales y la de indemnización del daño moral, sino que todo lo contrario, son los mismos hechos los que motivan ambas acciones, por lo que no corresponde dar cabida a la alegación de la demanda en tal sentido. No cabe, en consecuencia, su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos", es claro que son inefectivas las acciones de distinta naturaleza con este procedimiento, sin perjuicio de lo cual, el legislador, previendo la existencia de vulneraciones especialmente con ocasión del despido, agrega en su artículo 489 inciso final "Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente", aspecto en el que la acción intentada por la actora no corresponde a la declarativa de improcedencia, injustificada o indebida del despido, sino a una totalmente distinta, y además inexistente en la legislación laboral, como lo es la acción de indemnización de perjuicios, sin que la relación laboral que el actor mantiene con la demandada haya terminado, lo que demuestra claramente la improcedencia de la acción intentada. Sin perjuicio de lo expuesto, la indemnización del daño moral en sede laboral es además excepcionalísima, y solo tiene lugar cuando se haya invocado una infracción al artículo 184 del Código del Trabajo, vinculado con la hipótesis del artículo 69 de la ley 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades laborales y que fuera de tales dos requisitos, la competencia sobre eventuales indemnizaciones sobre daño moral corresponde a los tribunales civiles.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

Previas citas legales, solicita que se tenga por contestada la demanda en los términos expuestos, solicitando que la demanda sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, con fecha 3 de febrero de 2020, se llevó a efecto la **audiencia preparatoria**, por plataforma remota, a la cual comparecen las partes, en ella se proponen bases para una conciliación, la que fue rechazada. Se fijaron hechos pacíficos y hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibió a prueba la causa, ofreciéndose las probanzas a incorporar en la audiencia de juicio.

CUARTO: Que, como se indicó, en la audiencia preparatoria, se fijaron los siguientes hechos admitidos por la demandada, respecto de los cuales no existió controversia:

1.- Que la demandante presta servicios en el Liceo Santa Fe, en el curso educación inicial kínder y que sus labores son de parvularia.

2.- Que la demandante se desempeña realizando funciones como docente de párvulo para el Sistema de Educación Municipal de Los Ángeles por más de 30 años.

3.- Que sus remuneraciones conforme al artículo 172 del Código del Trabajo ascienden a la \$1.980.080.- pesos.

4.- Que el día 15 de octubre de 2019, la demandante, dentro del establecimiento educacional sufrió un problema de salud.

QUINTO: Que, el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad que en la relación laboral se conculcaron a la demandante derechos y/ garantías conforme a lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo. Hechos y circunstancias en que se funda dicha afirmación.

2.- Existencia de hechos y circunstancias constitutivas de indicios de la vulneración alegada.

3.- En su caso, justificación o proporcionalidad de las medidas o actuaciones adoptadas por la demandada.

4.- Efectividad de haber sufrido la demandante, producto de los hechos señalados en la demanda, daño moral. Hechos y circunstancias en que se funda dicha afirmación y cuantía.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

SEXTO: Que, los días 17, 23 y 24 de febrero de 2022, se desarrolló el juicio en audiencias sucesivas, a través de plataforma virtual, en presencia de los abogados de las partes y con su consentimiento.

SÉPTIMO: Que, la demandante incorporó como antecedentes fundantes, los siguientes medios de prueba:

I.-DOCUMENTAL:

- 1.- DIEP de fecha 4 de noviembre de 2019;
- 2.- Cinco evaluaciones nutricionales de doña Romina Zacarías, Nutricionista;
- 3.- Informe Nutricional de fecha 2 de noviembre de 2019.
- 4.- Informe médico de fecha 27 de noviembre de 2019.
- 5.- Informe médico ACHS de fecha 4 de noviembre de 2019, con diagnóstico de trastorno de adaptación y con indicación de reposo laboral.
- 6.- Tres licencias médicas de la actora.
- 7.- Carta de doña Paz Undurraga a la AFDEM de fecha 18-10-2019.
- 8.- Carta de AFDEM de fecha 21-10-2019.
- 9.-Carta de doña Ingrid Molina a la AFDEM de fecha 27-11-2019.
- 10.-Dossier de documentos de transparencia institucional de la I. Municipalidad de Los Ángeles de fecha 07-01-2020;

II.-TESTIMONIAL:

1.- Comparece Doña **INGRID PATRICIA MOLINA CHEUQUEPAN**, Rut 12.044.280-5, docente, con domicilio en Calle Raíces 276, Villa Cataluña, Loa Ángeles, quien previo juramento de rigor señala que conoce a la demandante, desde el año 2004, en la escuela 922 de Paillihue, afirma que son amigas. Señala que estuvo presente el día 15 de octubre, indica ella sufrió de malos tratos verbales de la directora. Ese día su grupo curso estaba con la educadora de apoyo, se acerca a ella, quien le cuenta que había sufrido de malos tratos verbales cuando fue a proponer una opción de ayuda para su curso porque su tía técnico estaba con licencia hace mucho tiempo. Ella se dio cuenta de esta situación y le propuso traspasar a ella la alumna en práctica. Ella se molestó y le propuso otra solución. Afirma que la trató de forma déspota. Indica que luego las llaman a todas las educadoras a una reunión en la oficina, nuevamente realiza la propuesta, la directora le dice de manera



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

déspota le dice que deje de armar conflictos. Refiere que fue el día 15 de octubre. Indica que ella estaba muy nerviosa, le consta porque la conoce hace 18 años. Relata que al terminar la jornada va a la sala a verla, consulta por ella y le dicen que está descompensada y se fue al baño. Señala que en el camino le informan que se había desmayado y la habían llevado a la sala diferencial. Sostiene que al llegar al verla, estaba sentada, llorando, tiritando, muy nerviosa, transpirando, al verla la abraza, estaba con un vaso de agua y un caramelo que no se quería comer. Ella trataba de calmarla, no le contestaba, tenía mirada de afligida, descompensada, le consultaron si quería ir al Hospital o Cesfam y ella dice que se quiere ir a su casa. La directora le dice que se la lleve en auto a su casa y ella le dice que no porque no andaba en auto. Señala que la directora le indica a otra colega Pamela que andaba en auto para que la trasladara a su casa, autorizándola para acompañarla por ser su amiga. Refiere que le preguntaron a quien le informamos, a su hija, no ella dijo a su hermana. Luego se fueron a su casa, en el trayecto ella veía muy mal a la denunciante, ella por ser su amiga, le avisa a su hija por teléfono. Indica que Pamela las dejó en el edificio en la recepción, suben donde estaba su hija, le cuentan lo que pasó y ella toma la decisión de llevar a la Achs.

Refiere que ella iba caminando hacia el baño y cayó, ella no estaba presente, fue por lo que vieron otras personas. Afirmar que no vio que le hicieron primeros auxilios. Relata que la demandante estaba mal porque estaba llorando, tiritaba, estaba sudando. Refiere que hablaba fuerte, ella la trataba de calmar, su mirada se perdía. Indica que el colegio se encuentra en Santa Fe, calle O'higgins s/n, existe un Cesfam a cuadra y media o dos cuadras. Agrega que después se da cuenta que no existen protocolos. Afirmar que unas semanas más tarde se desmaya otra tía, a quien la trasladaron de inmediato al Cesfam. Relata que estaban en el patio y vieron llegar la ambulancia que se la llevaba al Cesfam.

Afirmar que la directora no llamó a ningún familiar directo. Indica que en el colegio se hablaba de protocolos en caso de accidentes de alumnos pero nunca se hizo para funcionarios. Hace referencia a estos protocolos, señala que en casos graves se debe llevar al Hospital no al Cesfam. Sostiene que en el colegio no habían personas encargadas de primeros auxilios, después del accidente se contrató a una tía de pasillo como Tens. Indica que la denunciante no estaba en condiciones de tomar decisiones porque estaba muy mal



emocionalmente, reitera que solo lloraba, tiritaba, no quería nada, quería sola tranquila no ver a nadie.

Contrainterrogada, aclara que alguien dio la idea de llevar a la denunciante a un centro asistencial, ella dijo que no quería ir a ninguna parte, ella dijo que llamaran a su hermana. Afirma que en ese momento el colegio no tenía los números de teléfono de los familiares, un mes después en una reunión se los pidieron, reiterando que fue después del accidente de Gisell. Señala que ella le pregunta si quería ir a un centro asistencial, ella le dice que no.

2.- Don **JUAN MANUEL BUSTAMANTE MICHEL**, Rut 5.263.796-1, profesor jubilado, dirigente gremial, con domicilio en calle Punta Arenas 1805, Condominio Parque Costanera, comuna de Los Ángeles, quien debidamente juramentado expuso al tribunal que conoce a la demandante desde el año 2019, cuando en su condición de socia de la AFDEM, recurrió a ellos por la situación acontecida, ella realizó presentaciones, las que fueron posteriormente remitidas posteriormente al DAEM. Se refiere a 2 hechos ocurridos, indica que el primero consiste en que había en ese establecimiento de enseñanza la ausencia de una educadora de párvulos, por lo cual la demandante acude a la directora ofreciendo una solución para que el cargo de la educadora ausente sea cubierta por una estudiante en práctica de la denunciante. Señala que después, viene el segundo hecho concreto, el que fue una consecuencia de los diálogos producidos cuando ella intentó ofrecer una solución al problema que se presentaba, al desplazarse desde su sala al baño, sintió náuseas, en el transcurso al baño se desmaya, pierde la noción de la realidad. Sostiene que en vez de enviarla a un centro asistencial más cercano, se le envía a su casa, que está al otro lado de la calle frente al liceo Santa Fe unos 50 metros. Afirma que fue su hija quien la lleva de su domicilio al a la Asociación Chilena de Seguridad para que se revisaran sus signos vitales por parte de especialistas. Tiene claro que no fue un accidente del trabajo, fue un accidente en el lugar del lugar de trabajo.

Señala además que como AFDEM cursaron la documentación a distintos niveles educacionales, afirma que para este tipo de situaciones no existía un protocolo específico. Sostiene que luego la directora del establecimiento les solicita una reunión con la AFDEM, recibieron a la directora quien llega con un séquito de personas para defender su postura, indicándole que los hechos fueron como ella lo señalaba. Manifiesta que fue un diálogo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

sordos, no se les dejaba hablar, refiere que él le dice que si así se actúa frente a terceras personas, es de imaginar cuando no existen terceras personas en un consejo de profesores.

Afirma que en las reuniones no existió la voluntad de buscar un acuerdo, si puede dar fe que la denunciante siempre estuvo disponible para una posibilidad como esa. En cuanto al trato de la directora hacia la denunciante en las reuniones sostenidas, relata que lo que se planteaba era que lo de la colega era una equivocación, que no se ajustaba a la realidad, que no ocurrió, que la colega había sido asistida, una persona le tomó el pulso con los dedos, que era una TENS, pero que no cumplía esas funciones en el establecimiento.

Contrainterrogado, señala que como en principio se intentó desvirtuar la situación, se hizo llegar toda la documentación, ella no acompañaba antecedentes que den cuenta que tenía alguna enfermedad, déficit o problema, sino que simplemente antecedentes que daban cuenta que la denunciante no tenía aquello, todo lo cual se hizo llegar al departamento comunal de educación. Una vez hechas las presentaciones refiere que lo único que les llegó fue un informe del comité paritario, que fue hecho extemporáneamente, un par de días después, el cual tenía una serie de borrones encima del texto escrito, que daba la impresión que estaba siendo ajustado a la situación contraria. Luego se les pide la reunión señalada anteriormente.

3.- Doña **PAZ BELÉN UNDURRAGA SÁEZ**, 18.100.961-6, Abogada, con domicilio en calle Arturo Prat 450, departamento 408, Los Ángeles, quien debidamente juramentada expuso al tribunal que conoce a la demandante porque es su madre. Indica que en tiempo y en espacio toma conocimiento de los hechos, cuando se le envía un whatsapp doña Ingrid Molina informando que su madre se había desmayado en su establecimiento educacional y que iba directo a su domicilio (domicilio de su madre). Expone que estaba viajando de Laja a Los Ángeles, al llegar al domicilio ve a su mamá, junto a doña Ingrid Molina, muy mal, muy pálida, muy desorientada, muy incoherente en las cosas que decía, decaída, la sube en el ascensor al cuarto piso de su departamento, le dice a la mamá siéntate, luego le dice mamá te desmayaste, le decía incoherencias. Afirma que nunca había visto a su mamá que llegara en ese estado. Señala que preguntó a doña Ingrid si la habían llevado a un centro asistencial, le responde que no, luego ella le dice a su mamá que tienen que ir a la ACHS, ella se niega, llama a un uber y la baja.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

Relata que la acompaña a la Achs, al ingresar, se la llevaron, la estaban estabilizando, haciendo todo el chequeo correspondiente cuando una persona se desmaya y que no se hizo con anterioridad. Le indican que se mantuviera esperando tranquila porque su madre estaba siendo estabilizada. Refiere que luego le dieron una licencia de 4 días de la Achs. Indica que luego llega a su casa, a descansar, estaba tranquila. Refiere que en ese momento llama al inspector educacional, para indicar que su madre tiene una licencia de 4 días, para gestionar su entrega, le pregunta lo ocurrido, le indica que su madre se había desmayado, le pregunta por los protocolos que se adoptaron, respondiendo que para esta situación no tenían protocolos al respecto, reconociendo que fallaron en ese sentido, pero esto les va a servir como experiencia para futuras situaciones. Afirma que lo que le ocurre a su mamá le afecta en su dignidad como persona.

Señala que al día siguiente el miércoles 16 llama a la directora del establecimiento para dar a conocer lo de la licencia y preguntar por lo ocurrido, ella le responde: “porque tengo que darte explicaciones a ti”, ella le responde que como hija quiere más información por estar preocupada, le responde que no te puedo dar las explicaciones por que estoy ocupada hoy es el día del profesor y tenemos que salir a celebrar.

Sostiene que su madre por las crisis de pánico, perdió incluso un trabajo, trabajaba en Magister Capacitaciones, porque tenía miedo a sentirse así tan poco protegida, se tuvo que ir a vivir con ella, ha tenido que invertir en psiquiatra psicólogo y ha existido una afectación a nivel emocional por lo que ocurrió.

Desconoce que hayan llamado a algún familiar, lo consultó con el inspector general, quien le dijo que no, que no se hizo nada de eso. Señala que su madre le contó a grandes rasgos la situación, no le quiso seguir preguntando, sabe si que tuvo un conflicto con la directora, por una asistente, ella le va a indicar una alternativa o propuesta, la que es rechazada por la directora, la trata de manera indigna para una trabajadora.

4.-Don **JUAN NOVOA TOLEDO**, Rut 10.833.765-6, docente, domiciliado en Sector Bellavista, Parcela 1, Lote F Km 16, camino a nacimiento, Los Ángeles, quien debidamente juramentado expuso al tribunal que conoce a la demandante porque trabajó unos 4 años con ella en el Liceo Municipal de Santa Fe. Refiere que detentaba el cargo de inspector general de educación básica. Señala que conversaban siempre con la denunciante, indica que ella trabaja con párvulos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

En relación a los hechos recuerda que ella tuvo un problema de salud, de desvanecimiento, se cayó. Hubo hartas personas que la fueron a asistir. Afirma que no recuerda la fecha específica. Señala que él estaba bien cercano a ella y llega cuando la encuentra en el piso, estaba don Víctor, la asistieron. Refiere que después la trataron de aislar, dejarla inmóvil, estabilizar. Llegaron algunas colegas, le ofrecieron llevarla a un centro asistencial, no accedió. Afirma que el establecimiento contaba con una Tens que trabajaba como paradocente, que equipos tienen lo básico. Recuerda el llamado de la hija de la demandante, quien le preguntaba por el protocolo, él le dice que no existe. Si existían algunas orientaciones de la Achs, del Daem, comité paritario, algunas indicaciones sobre como operar en esas ocasiones, pero puntualmente un protocolo escrito no existía en ese momento, el cual después se materializó. Expuso que luego se entera que tuvo una conversación con la directora.

Contrainterrogado, refiere que si se le prestó asistencia a la denunciante.

III.-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1.- Recibo de Protocolos de accidentes y convivencia escolar de todos los funcionarios del Liceo Santa Fe de los últimos tres años. La parte demandada no los acompañó porque no existe registro de ese documento. Abogado de la parte demandante solicita que se tenga presente aquella circunstancia. El tribunal lo tiene presente.

IV.-CONFESIONAL:

Se llamó a absolver posiciones al representante legal de la demandada, no se presentó. Demandante solito hacer efectivo el apercibimiento legal. Resolución: El Tribunal lo dejó para definitiva.

V.-OFICIO:

1.- Oficio de la Inspección del trabajo de Los Ángeles (documento de nueve páginas, incorporado en la causa en el módulo diligencias).

OCTAVO: Que, la demandada por su parte incorporó los siguientes medios de prueba:

I.-DOCUMENTAL:

1.- Informe individual desempeño laboral personal docente titular a contrato de doña Luisa Guisella Sáez Villalobos periodo marzo a noviembre de 2019.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

2.- Resolución de calificación origen de los accidentes y enfermedades ley 16.744 de 22 de noviembre de 2019, Luisa Guisella Sáez Villalobos.-

3.- Anexo psm3 condiciones generales de trabajo para estudio de patología de salud mental de fecha 20 de noviembre del 2019.

4.- Set de 8 licencias médicas de doña Luisa Guisella Sáez Villalobos.-

5.- Resolución n° 2 de fecha 15.10.2019 derivación de paciente ACHS.

6.- Certificado termino de reposo laboral ACHS, de fecha 13 de noviembre del 2019.

7.- Informe médico de atención ACHS de fecha 13 de noviembre del 2019.

8.- Acta de elección de representantes de los trabajadores al Comité Paritario de Higiene y Seguridad Liceo Santa Fe, de fecha 04 de septiembre del 2019.

9.- Acta ACHS, de conformación comité de aplicación Liceo Santa Fe, de fecha 24 de mayo del 2018.

10.- Informe técnico sobre el estado actual de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales Ley 16.744, Liceo Santa Fe, área prevención de riesgos DAEM y 4 resoluciones de calificación adjuntas.-

11.- Informe situacional de fecha 20 de enero del 2020, que contiene el reporte de enfermedades profesionales año 2019-2020 Liceo Santa Fe, elaborado por el equipo de convivencia laboral DAEM los Ángeles.-

12.- Formulario de investigación de accidentes del trabajo, y declaraciones adjuntas.

13.- ORD N° 3368 de fecha 28 de octubre del 2019, del Director comunal del DAEM a Directora Liceo Santa Fe,

14.- Carta de fecha 21 de octubre de 2019, de AFDEM a don Mario Morales Burgos, denuncia situación que indica.

15.- ORD N° 218 de fecha 07 de noviembre del 2019, de Directora Liceo de Santa Fe a don Mario Morales Burgos, que contiene respuesta y adjunta antecedentes.

16.- ORD N° 91/19, de AFDEM Los Ángeles, a don Mario Morales Burgos, en que solicita antecedentes que indica.

17.- ORD N° 3559 de fecha 19 de noviembre del 2019, de don Mario Morales Burgos a AFDEM Los Ángeles, remite antecedentes, informe situacional.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

18.- Set de 4 ordinario y sus antecedentes remitidos por AFDEM a alcalde de la comuna de Los Ángeles y directos comunal de educación.

19.- ORD N° 190 de fecha 05 de septiembre del 2019, remitido por la Directora Escuela Santa Fe a Director DAEM, y antecedentes adjuntos.

20.- Set de 6 hojas con correos electrónicos entre Directora Liceo Santa Fe, Director Daem, Prevencionista de Riesgos DAEM, ACHS Y AFDEM.-

21.- Relato de casos Comité Paritario de fecha 25 de noviembre, elaborado por el equipo de convivencia escolar del Liceo Santa Fe, y antecedentes adjuntos.

22.- Set de 20 fotografías que dan cuenta de las actividades de recreación, esparcimiento, autocuidado, etc, realizados por el Establecimiento Educativo Liceo De Santa Fe.

23.- Reglamento Interno Liceo de Santa Fe periodo 2019-2020.- 25.- Protocolo de accidentes escolares.

24.- Protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato psicológico o emocional y/o físico.-

II.-TESTIMONIAL:

1.- Doña **CAROLINA TOLEDO BASTIAS**, Rut N° 15.629.687-2, Profesora de Educación Diferencial, Directora Liceo Santa Fe; con domicilio en Calle Francisco de Goya N° 1019, Los Ángeles, quien previamente juramentada expuso al tribunal que conoce a la demandante porque ingresó a trabajar el día 2 de mayo de 2019, al Liceo de Santa Fe, Los Ángeles. Hace referencia al episodio del 15 de octubre, cuando doña Gisell se desmayó. Refiere que había una asistente de sala que estaba con licencia médica por un problema ginecológico, se solicitó poder cubrir esta ausencia, sin poder lograrlo. Indica que llegó una alumna en práctica a trabajar con la señora Gisell, ella se acerca y le pide por favor si la alumna le podía ayudar a la colega Ingrid, a lo cual ella accede. Refiere que esa conversación ocurre en el mes de agosto o septiembre. En cuanto al episodio específico, refiere que el día 15 de octubre durante la mañana conversa con doña Yesenia, quien le indica sus problemas de salud y que viene en mal estado a trabajar, ella le dice que retorne a su casa y a eso de las 10:30 de la mañana, se acerca la demandante a su oficina, ella estaba sola, quien llega un poco exaltada porque sabía que la señora Sara Iriarte se había ido a su casa y que iba hacer ahora con su alumna en práctica, que ella la necesitaba, le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

señala que la alumna en práctica estaba complicaba con su evaluación, le indica que ella la puede evaluar o la señora Ingrid, ella se exalta un poco, le explica que pueden llegar a un acuerdo, que ella se puede quedar con la alumna en práctica, y su asistente de sala se la pasa a la señora Ingrid, porque usted ya tiene 2 asistentes para 3 alumnas, ante lo cual se exaltó, no le gustó la respuesta y le responde porque no saca a las otras asistentes de sala de los otros cursos, a las otras inútiles de primero a cuarto básico, como que la educación parvulario fuera importante. Ella le dice que todos son importantes, que la directora es ella, ella ve como lo adecuamos. Señala que le propone ver el tema con las demás educadoras de párvulos y hacer una reunión, a ella no le gustó, llamaron a las demás educadoras, conversaron, llegaron a acuerdos, nadie se complicó, incluso ella no se complicó, finalmente les dice que la idea es solucionar las cosas del establecimiento no para buscar conflictos. Refiere que ella lo malinterpreta pensando que ella le había dicho que ella generaba conflictos. Señala que siguió trabajando, en la tarde ve a una persona que le dice voy a almorzar, le dice perfecto. Luego escucha un alboroto que alguien se desmayó afuera, los alumnos corrían, se da cuenta que era Gisell, llega la Tens, Nayaret, la toman, le tomaba el pulso, para ella era primera vez que se desmayaba alguien en el establecimiento. Vieron que ella estaba bien, estaba sudorosa eso sí, un poco descompensada, le ofrecen una pastilla, corrieron por la máquina para tomar la presión, luego dicen que no tenían máquina. Refiere que Nayaret logra compensarla, luego se le ofrece llevarla al Cesfam, a la Achs, a lo cual no accede. Agrega que luego indican llamen a su amiga Ingrid, le dice a Pamela para que las lleve a su casa junto con la Sra. Ingrid. Después se van y todos se tranquilizan, nunca vio nada malo, todos actuaron de buena fe.

Relata que luego escuchó que la tía Gisell estaba comiendo poco, que estaba a dieta. Añade que al día siguiente recibe una llamada de la hija, súper exaltada preguntándole porque no le hicieron la DIAT, donde estaban los protocolos, ella siempre dijo que era la abogada. Ella le afirma que eso no era un accidente laboral, lo cual después ratifica con el prevencioncita de riesgos.

Expone que en cuanto a la asistencia médica en el establecimiento estaba la Tens, que es Nayaret Espinoza, quien tiene título de Tens, pero es contratada como inspectora de pasillo, señala que ocupan su título, su buena voluntad cuando hay algo porque ella tiene los conocimientos. Afirma que ella no quería que llamaran a su hija, dijo que llamaran a su



hermana. Recuerda que no se contactaron con ella, ella tampoco lo hizo. Sostiene que se hizo investigación por el comité paritario. Indica que de la Achs le dijeron que no daba lugar a accidente laboral.

Contrainterrogada refiere que cuando llegó en mayo tuvo que acomodarse a lo que había, actualizar protocolos, los que no se activaron en ese minuto. Aclara que solamente lo tenía que ver con la Achs, el comité paritario, la que se hizo el día siguiente. Afirma que no existía ningún documento por escrito que diera cuenta de un procedimiento de un accidente de un docente. Refiere que solo actuaron de buena fe. Señala que llamó al prevencionista para saber si activaban la Diat. Indica que en caso de accidente laboral, inmediatamente llama al prevencionista. Señala que era claro para todos que no era accidente laboral. Sostiene que a ella se le dio la opción de ir a la Achs, al Cesfam. Indica que ella volvió en sí al tiro, ella estaba sudorosa, pero siempre consiente. La Tens le tomó los signos vitales con sus dedos.

2.- Doña **MIRNA EDITH MOYA GUZMÁN**, Rut N° 8.680.072-1, docente, con domicilio en Calle Don Mario n° 1114, Los Ángeles, quien debidamente juramentada expuso en lo pertinente al tribunal que conoce a la demandante porque fue colega en el Liceo Santa Fe, es la presidenta del comité paritario. Señala que a partir del 2020 la demandante está fuera del establecimiento, ahora está en la Escuela España. Refiere que como parte del comité paritario recuerda una situación de una caída de la colega Luisa, en horario de término de clases, se les avisa que sufrió una caída. Dentro del comité paritario hay una comisión que investiga las causas probables del accidente. Concluyeron que no fue un accidente, adjuntaron fotografías, no había cerámicas sueltas, corroborado por la Asociación Chilena de Seguridad. Señala que se conversó con las personas que la atendieron. Refiere que estas personas eran el tío Manuel, don Víctor, Nayaret, Pamela y otros funcionarios que estaban en la sala donde la atendieron. Aclara que la acompañaron a una sala que está cercana al lugar de la caída que es la sala de proyecto de integración escolar, se llamó a la Tens del establecimiento, que es inspectora, se le prestaron los primeros auxilios o contención primaria. Relata que se le conversó a ella para llevarla a la Achs, ella indicó que no porque se sentía bien, que no se le avisara a su familiar cercano, a su hija para evitar provocar temor frente a la situación. Afirma que luego no se reincorporó a sus labores. Expone que solo existían los protocolos que los capacita la Achs. Indica que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

como comité paritario no realizaron seguimiento. Alude a la investigación realizada por el comité paritario.

Contrainterrogada, refiere que le prestaron auxilios, no recuerda fecha exacta, solo la época antes del día de los profesores. Aclara que la persona que prestó auxilio era una Tens que era asistente de la educación. Señala que al momento del accidente no había una sala definida, que la Tens le tomó la presión no sabe si con un instrumento o con los dedos. Indica que protocolo escrito en ese minuto no había nada. Refiere que se le comentó a la señora Gisell que le iba a llevar a la Achs y ella dijo que no, se le preguntó si llamaban a la persona que aparece como familiar, dijo que no para no asustarla. Aclara que ella repite lo que se le relató en la investigación. Que, no ha sido partícipe de esto. Afirma que la directora no está en el contexto de la investigación. Indica que hoy existe un protocolo asociado al reglamento de convivencia escolar, el que se hizo en el 2020 o 2021. Sostiene que preguntó cómo estaba ella, le dijeron que no perdió el conocimiento. Al final señala que debió haber leído el asunto.

3.- Doña **NAYARET LISETTE MENDOZA VIVEROS**, Rut 19.373.095-7, Asistente de la Educación, con domicilio en Pasaje Oro Grande N°1421, Villa Monterrey, Los Ángeles, quien debidamente juramentada señaló al tribunal que conoce a la demandante porque trabajaba en el Liceo Santa Fe, es educadora de párvulos, se desempeñaba en el establecimiento desde el 2019. Indica que en realidad nunca fue un accidente, fue un desmayo lo que le pasó en el establecimiento. Refiere que han pasado varios años, ese día los niños habían terminado la jornada de colegio, ella estaba en el hall central del colegio, es ahí cuando ella se cae, pero ni siquiera alcanza a tocar el suelo porque el tío Víctor con el tío Manuel la alcanzaron a agarrar, de hecho ni siquiera se golpeó la cabeza. Agrega que ella venía saliendo de la oficina, ella vio todo eso, fue ayudarla, fue a buscar una silla de ruedas, la trajeron a la sala del Pie, estaba con signos de deshidratación, estaba muy pálida, le pidió a una tía un dulce para darle porque estaba con el azúcar baja, le preguntó si comió, si tomó agua, le dijo que súper poco. Añade que después llegó la directora le dijo que tenía que ir a la Achs, le pidió a la tía Pamela que la llevara, ella de camino dijo que no, que la fueran a dejar a su casa. Relata que ese año todos venían llegando y desconoce si habían protocolos. Expone que es Técnico en enfermería y por su buena voluntad trata de ayudar a los niños en temas de accidente escolar, a los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

profesores, entonces acudió a ayudarla, porque la vio cuando se iba desvaneciendo, trajeron la silla de rueda, le tomó el pulso, tenía signos de deshidratación, estaba demasiado pálida, de hecho había comido muy poco, le dieron un chocolate. Sostiene que su ayuda fue tomarla, dejarla en la silla de ruedas, que se tranquilizara un poco y tomarle el pulso, pero fue manual, porque no tienen insumos para tomar la presión. Pidió un vaso de agua con azúcar y dulce, un chocolatito, ahí fue cuando empezó a reaccionar. Aclara que antes ella estaba con la noción extraña, pero luego empezó a reaccionar, empezó a agarrar más color. Afirma que en ningún momento estuvo sola en la sala, hasta que se fue, hasta que la tía la llevó. Señala que estuvieron como 20 minutos en la sala, estaba los tíos que la recogieron, el tío Víctor, el tío Manuel, la tía Pamela y la tía Natalia, luego llegó la tía Ingrid y la directora. Afirma que ella (la demandante) tomó la decisión de irse a su domicilio. La llevaba la tía Pamela Ortega, que de camino la tía Luisa dijo que no quería irse a la Achs.

Contrainterrogada, sostiene que no recuerda la fecha que ocurrieron los hechos. Aclara la fecha no, pero los hechos sí. Indica que no ejerce la labor de Tens, que no le pueden hacer el contrato por Tens por ser colegio municipal, agrega que voluntariamente ayuda a los niños y a los profesionales. Indica que a mediados de año de 2019 estaban viendo el tema de la sala de enfermería, el tema de los insumos, que había protocolos. Especifica que la denunciante tenía la boca seca, la lengua blanca, los ojos de color entre amarillo y blanco, las manos secas, helada total, un poco de mirada confusa, que esos son signos de deshidratación, que es grave pero no en extremo. Indica que no había elementos de enfermería porque estaban trabajando de hacer las compras de eso, de insumos, estaban tratando de reunir dinero para eso, era una iniciativa de todos en general. Relata que la directora le pidió a doña Pamela Ortega que la llevara a la Achs, ella la señora Gisell pidió que la llevaran a su casa.

4.- Doña **PAMELA ISABEL ORTEGA SANTANDER**, Rut 15.625.950-0, Educadora Diferencial, con domicilio en Tomás de Aquino N° 1663, Villa Galilea, Los Ángeles, quien debidamente juramentada expuso al tribunal que conoce a la demandante desde el año 2013, cuando llegó al Liceo de Santa Fe. Refiere que lo que sabe es por el tema del desmayo que fue como en octubre. Indica que estaba en su sala, estaban con las colegas, había terminado la jornada, llega la tía Tere a pedir una silla de ruedas, le pregunta para que, le indican que la tía Gisell se había desmayado, cuando llegó estaba de pie, la



estaban sosteniendo, había gente a su alrededor. Añade que la llevan a la sala Pie, estaba la Tens, le preguntaron cómo se sentía, decía que estaba bien, le dieron un dulce, un vaso con agua. Les respondía las preguntas que le hacían. Refiere que se le preguntó a ella si quería asistir al Cesfam, que es lo más próximo, ella no quiso, se le preguntó si quería ir al Hospital, dijo que no, que le avisaban a alguien de su familia, dijo que no para no preocupar a alguien de su familia. Agrega que ella se quería ir solo a su casa, se le ofreció trasladarla a la Achs, incluso mencionó que le avisaran a su hermana, no a su hija. Ahí se llama a su colega que es Ingrid para que la acompañe. Refiere que durante el traslado le preguntaba si estaba bien, le dijo que sí. Señala que luego Ingrid llama a su hija. La deja en su domicilio, ella baja del auto por sus propios medios. Señala que luego la directora la llama para preguntarle cómo había llegado Gisell, le explica la situación, al otro día le pregunta a Ingrid quien le cuenta que la habían llevado a la Achs. Expone que cuando estaba en la sala la Tens le tomó los signos vitales, el pulso y el protocolo es derivar a la Achs en caso de accidente, pero como ella estaba consciente y no quiso acceder a otra atención, no podían obligarla. Sostiene que la señora Carolina tomó la decisión que doña Luisa vaya a su domicilio.

Contrainterrogada, indica que conoce a la demandante desde el 2013 o 2014, refiere que laboralmente es buena profesional, nunca ha tenido un conflicto con ella, ella es de carácter fuerte, si algo le molesta o no le gusta lo dice directamente. Aclara que el accidente fue antes del día del profesor, del año 2019 antes de la pandemia. Afirma que no vio el desmayo, cuando llega estaba de pie, la llevaron caminando a la sala. Expone que el día del accidente hubo una reunión con el equipo de párvulo, ella no estuvo presente. Indica que ella le propone junto con Ingrid llevarla a la Achs cuando iban de camino. Señala que el protocolo en caso de accidente es derivar a la Achs, desconoce si llevó a cabo. Sostiene que en el liceo trataron de buscar el número de la hermana, pero no sabe si la llamaron o no.

NOVENO: Que, los abogados de las partes realizaron sus observaciones a la prueba reservándose el Tribunal la dictación del fallo para término legal.

DÉCIMO: Que, la denunciante alegó que se habrían vulnerados dos derechos tutelados, a saber la del artículo 19 N° 1 inciso primero, esto es, la vulneración al derecho a la integridad física y síquica de la denunciante, y la prevista en el artículo 2° del Código del



Trabajo, vulneración al principio de no discriminación, ambos como consecuencia de la relación laboral.

Conforme a lo anterior, corresponde determinar si nos encontramos en presencia de ciertos indicios que permitan establecer que se han vulnerado algunos derechos fundamentales de la denunciante, en caso afirmativo que las medidas adoptadas por la empresa o establecimiento educacional como ocurre en este caso, fueron proporcionales de acuerdo a su facultad de dirección.

DÉCIMO PRIMERO: Que, sobre el particular, el artículo 485 del Código del Trabajo que dispone *“El procedimiento contenido en este párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que la vulneración sea consecuencia de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.”*, agregando su inciso segundo *“También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.”*, prosiguiendo el inciso tercero de la siguiente manera *“Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial”*.

Cabe señalar que en este procedimiento resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 493 del código del ramo que prescribe: *“cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”*. Esta regla, como ha dicho el Profesor José Luis Ugarte en su texto *“Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador”*, pág. 43, no se trataría de un riguroso caso de inversión de la carga probatoria (onus probandi). En efecto,



no es suficiente que se alegue una vulneración de derechos fundamentales para que se traslade al empleador la carga probatoria, y por ello, en rigor, a pesar de la confusión de algunos, no se altera el axioma de que corresponde probar un hecho al que lo alega fundado en lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. Se trata, en rigor, de una técnica más débil. La víctima o denunciante no está completamente liberado de prueba: debe acreditar la existencia de indicios suficientes de la existencia de la conducta lesiva, para que, en ese caso y sólo en ese caso, aprovecharse de la regla prevista en el artículo 493 del Código del Trabajo, correspondiendo al demandado el deber de probar que su conducta se debía a motivos objetivos y razonables.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de esta forma analizados los medios de prueba rendidos e incorporados en audiencia, valorados según las normas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, dada su gravedad, multiplicidad, precisión y concordancia, es posible dar por establecido los siguientes hechos:

1.-Que la denunciante el día 15 de octubre de 2019, desempeñaba funciones como docente de párvulo para el sistema de educación municipal de Los Ángeles, vigente a la fecha como docente titular en el Liceo Santa Fé en carácter de indefinido.

2.- Que la denunciante durante la mañana del día 15 de enero de 2019, mantuvo una discusión de índole laboral con la directora del establecimiento educacional Liceo Santa Fe de Los Ángeles, doña Carolina Toledo Bastías, que la afectó psíquicamente produciendo un estado de ansiedad en la actora.

3.-Que, no obstante lo anterior, la denunciante continuó con sus labores trabajando con los niños del Liceo hasta pasada las 15 horas.

4.- Que la demandante después de las 15 horas del día 15 de octubre de 2019, decide tomarse media hora de colación, dándole aviso a la directora.

5.- Que, al volver de la colación y a eso de las 15:50 aproximadamente comienza a sentirse muy angustiada, con dolor de pecho, descompensada y con falta de aire, decide ir al baño y se desmayó, cayendo al piso. Varias personas la asistieron en el suelo y la llevaron a la sala de educadoras diferenciales.

6.- Que, la denunciante fue trasladada hasta su casa por dos funcionarias del establecimiento Pamela Ortega e Ingrid Molina quienes en un auto particular la llevan a su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

domicilio, sin perjuicio que en el estado de confusión en que se encontraba pidió expresamente que le avisaran a su hermana que se encontraba mal, a lo que nadie avisó.

7.-Durante el traslado a casa de la denunciante, doña Ingrid Molina, envía un mensaje a una de sus hijas Paz Undurraga, para informar que su madre se había desmayado y que en ese momento la llevaban a su casa.

8.-Que, la directora del establecimiento educacional Liceo Santa Fe de Los Ángeles, no envió de manera inmediata a la denunciante a un centro asistencial.

9.- Que la hija de la denunciante Paz Undurraga al ver a su madre en mal estado, descompensada, con dolor de cabeza, y confusa decidió llevarla hasta las dependencias de la Asociación Chilena de Seguridad de Los Ángeles.

10.- Que, la directora del establecimiento educacional no informó a ningún familiar de la denunciante respecto de los hechos ocurridos el día 15 de octubre de 2019.

11.- Que, el establecimiento educacional Liceo Santa Fe, dependiente de la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, no contaba con un protocolo de actuación frente a este tipo de hechos.

12.- Que, las medidas adoptadas por el establecimiento educacional no fueron proporcionales ni justificadas en relación a la gravedad de los hechos denunciados.

DECIMO TERCERO: Que, la prueba testimonial incorporada en juicio, resulta relevante para el establecimiento de los hechos que se estiman como acreditados en juicio. En efecto, con el mérito de la prueba señalada ha sido posible establecer como hecho que la denunciante durante la mañana del día 15 de enero de 2019, mantuvo una conversación de índole laboral con la directora del establecimiento educacional Liceo Santa Fe de Los Ángeles, doña Carolina Toledo Bastías, que la afectó psíquicamente produciendo un estado de ansiedad en la actora. Así, doña Ingrid Patricia Molina Cheuquepan, declaró que la denunciante le comentó que sufrió de malos tratos verbales de la directora, cuando fue a proponer una opción de ayuda para su curso porque su tía técnico estaba con licencia hace mucho tiempo. Afirmó además que ella estaba muy nerviosa, le consta porque la conoce hace 18 años. Tal versión, encuentra correlato con el propio testimonio de la directora del establecimiento doña Carolina Toledo Bastías, dando cuenta de una conversación que mantuvo con la denunciante el día 15 de octubre de 2019 relativa la a organización interna



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

del establecimiento producto de las licencias médicas de una asistente de sala del establecimiento que estaba con un problema ginecológico, afirmando que la denunciante se acercó a su oficina, quien llegó un poco exaltada. A continuación señaló que le propuso ver el tema con las demás educadoras de párvulos y hacer una reunión, a ella no le gustó, llamaron a las demás educadoras, conversaron, llegaron a acuerdos, nadie se complicó, incluso ella no se complicó, finalmente les dice que la idea es solucionar las cosas del establecimiento no para buscar conflictos. Refiere que ella lo malinterpreta pensando que ella le había dicho que ella generaba conflictos. De esta forma es posible inferir que estos hechos causaron un estado de angustia en la denunciante que la afectó psíquicamente, lo que trajo como consecuencia los hechos que se detallarán más adelante.

Ahora bien, se desprende además que la denunciante continuó con sus labores trabajando con los niños del Liceo hasta pasada las 15 horas del día 15 de octubre de 2019, momento en que decide tomarse media hora de colación a fin de reponer energías, dándole aviso a la directora, situación que también es refrendada en su propio testimonio al confirmar este hecho al señalar que la denunciante siguió trabajando y que en la tarde ve a una persona que le dice voy a almorzar, le dice perfecto.

Se pudo establecer además que al volver de la colación y a eso de las 15:50 del día 15 de octubre de 2019 aproximadamente, la denunciante comienza a sentirse muy angustiada, con dolor de pecho, descompensada y con falta de aire, decide ir al baño y se desmaya, cayendo al piso. Varias personas la asistieron en el suelo y la llevaron a la sala de educadoras diferenciales. Lo anterior fue posible con el mérito de la declaración de doña Ingrid Patricia Molina Cheuquepan quien señaló que al terminar la jornada va a la sala a ver a la denunciante, consulta por ella y le dicen que está descompensada y se fue al baño. Señaló que en el camino le informaron que se había desmayado y la habían llevado a la sala diferencial. Esta testigo dio cuenta del estado en que se encontraba la denunciante, afirmando que al llegar a verla, estaba sentada, llorando, tiritando, muy nerviosa, transpirando, al verla la abraza, estaba con un vaso de agua y un caramelo que no se quería comer. Indicó que ella trataba de calmarla, no le contestaba, tenía mirada de afligida, descompensada, le consultaron si quería ir al Hospital o Cesfam y ella dice que se quiere ir a su casa. Esta se encuentra en armonía con el testimonio de don Juan Novoa Toledo quien en relación a los hechos recuerda que ella tuvo un problema de salud, de desvanecimiento,



se cayó. Afirma que había hartas personas que la fueron a asistir. Señaló que él estaba bien cercano a ella y llega cuando la encuentra en el piso, estaba don Víctor, manifestando que en ese momento la asistieron.

A su vez, estas versiones resultan creíbles por ser contestes y por ser corroboradas con el relato de los testigos de la propia denunciada doña Carolina Toledo Bastias y doña Nayaret Lisette Mendoza Viveros, señalando la primera de ellas que escuchó un alboroto, advirtiendo que alguien se desmayó afuera, refiere que los alumnos corrían, se da cuenta que era Gisell, (Haciendo referencia al segundo nombre de la denunciante), llega la Tens, Nayaret, le tomaba el pulso y la segunda testigo (Nayaret), ella ve cuando ella se cae, afirmando que ni siquiera alcanza a tocar el suelo porque el tío Víctor con el tío Manuel la alcanzaron a agarrar, sostuvo que ni siquiera se golpeó la cabeza. Agregó que ella venía saliendo de la oficina, ella vio todo eso, fue ayudarla, fue a buscar una silla de ruedas, la trajeron a la sala del Pie. En relación al estado en que se encontraba, afirmó que estaba con signos de deshidratación, estaba muy pálida, le pidió a una tía un dulce para darle porque estaba con el azúcar baja, le preguntó si comió, si tomó agua, le dijo que súper poco.

Estos testimonios, resultan refrendados a su vez con la declaración de doña Pamela Isabel Ortega Santander, quien señaló que ese día estaba en su sala, estaban con las colegas, había terminado la jornada, llegó la tía Tere a pedir una silla de ruedas, le pregunta para que, le indican que la tía Gisell (denunciante) se había desmayado, refirió que cuando llegó estaba de pie, la estaban sosteniendo, había gente a su alrededor. Añade que la llevan a la sala Pie, estaba la Tens, le preguntaron cómo se sentía, decía que estaba bien, le dieron un dulce, un vaso con agua.

Conforme al análisis de la prueba testimonial rendida, también fue posible establecer que, la denunciante fue trasladada hasta su casa por dos funcionarias del establecimiento Pamela Ortega e Ingrid Molina quienes en un auto particular la trasladaron a su domicilio, sin perjuicio que en el estado de confusión en que se encontraba pidió expresamente que le avisaran a su hermana que se encontraba mal, a lo que nadie avisó.

Así de la versión proporcionada por doña Ingrid Patricia Molina Cheuquepan, surge que Eque la directora le indicó a otra colega Pamela que andaba en auto para que la trasladara a su casa, autorizándola para acompañarla por ser su amiga. Indicó que le preguntaron a la denunciante a quien le informamos, a su hija, ella responde que no, pidió



que le avisen a su hermana. Afirmó esta testigo que la directora no llamó a ningún familiar directo.

Esta versión, encuentra corroboración con la declaración de la testigo de la denunciada doña Carolina Toledo Bastias, quien señala sobre este aspecto que le dijo a Pamela para que las lleve a su casa junto con la Sra. Ingrid, afirmando que ella no quería que llamaran a su hija, dijo que llamaran a su hermana. Recuerda además que no se contactaron con la hermana, afirmó que ella tampoco lo hizo y lo relatado por la testigo doña Pamela Ortega Santander quien señaló que se le ofreció trasladar a la denunciante a la Achs, incluso mencionó que le avisaran a su hermana, que se llamó a su colega que es Ingrid para que la acompañe hasta a su casa, lo que permite inferir que ésta última con Ingrid Molina, trasladaron a la denunciante hasta su domicilio.

También fue posible establecer que durante el traslado a casa de la denunciante, doña Ingrid Molina, le envía un mensaje a una de sus hijas Paz Undurraga, para informar que su madre se había desmayado y que en ese momento la llevaban a su casa y que su hija al ver a la denunciante en mal estado, descompensada, con dolor de cabeza, y confusa decidió llevarla a la ACHS, lo anterior, con conforme lo declarado por la testigo doña Ingrid Molina quien refiere que en el trayecto ella veía muy mal a la denunciante, ella por ser su amiga, le avisa a su hija por teléfono, siendo corroborada esta versión por lo declarado por doña Paz Undurraga, quien señaló que tomó conocimiento de los hechos, cuando se le envía un whatsapp doña Ingrid Molina informando que su madre se había desmayado en su establecimiento educacional y que iba directo a su domicilio. Indicó además que acompañó a su madre a la Achs, al ingresar, le indicaron se mantuviera esperando tranquila porque su madre estaba siendo estabilizada, afirmando que luego le dieron una licencia de 4 días de la Achs.

Estas versiones encuentran corroboración con el mérito de la prueba documental incorporada consistente en el informe médico de fecha 15 de octubre de 2019, (Pág. 15 del folio 64), donde se desprende que la denunciante ingresó a la Asociación Chilena de Seguridad de Los Ángeles, diagnosticándose en aquella instancia un desorden de pánico y otorgándole una licencia médica de tipo 1.

DÉCIMO CUARTO: Que, que durante el transcurso del juicio, se incorporaron antecedentes suficientes que permitieron establecer a lo menos indiciariamente que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

denunciante mantuvo una discusión con la directora del establecimiento por motivos de índole laboral, situación que le provocó un cuadro de angustia y ansiedad generalizada, lo que en definitiva causó su desmayo y descompensación, generando en la denunciante una afectación a su integridad psíquica.

Así se advierte de la documental incorporada consistente en el en el informe médico de fecha 15 de octubre de 2019, (Pág. 15 del folio 64), donde se aprecia que la denunciante ingresó a la Asociación Chilena de Seguridad de Los Ángeles, diagnosticándose en aquella instancia un desorden de pánico y otorgándole una licencia médica de tipo 1 por el periodo de 4 días, ello es corroborado con las posteriores licencias médicas continuas incorporadas al juicio tanto por la parte demandante como la demandada, que fueron emitidas con fechas 17 de octubre de 2019, 29 de octubre de 2019, 27 de noviembre de 2019 y 27 de diciembre de 2019, todas posteriores al acaecimiento de los hechos. Estos elementos de convicción se encuentran a su vez en armonía con la prueba testimonial consistente con la declaración de doña Ingrid Molina, quien hace referencia a lo que le manifestó la denunciante en relación a la conversación mantenida por la directora, situación que permite establecer como indicio suficiente que la discusión que mantuvo la demandante con la directora del establecimiento educacional, doña Carolina Toledo, fue la causa directa de los padecimientos de salud que tuvo la denunciante con posterioridad a estos hechos.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a las medidas adoptadas por la denunciada, de la prueba testimonial incorporada, es posible se advertir una serie de actos de improvisación en la reacción de parte de los encargados del establecimiento educacional frente a la situación particular que afectó a la denunciante. En tal sentido relata la testigo doña Ingrid Patricia Molina Cheuquepan, que en el colegio se hablaba de protocolos en caso de accidentes de alumnos pero nunca se hizo para funcionarios. Afirmó además que en el colegio no habían personas encargadas de primeros auxilios, indicando que después del accidente se contrató a una tía de pasillo como Tens. Indicó que en ese momento el colegio no tenía los números de teléfono de los familiares, un mes después en una reunión se los pidieron, reiterando que fue después del accidente de Gisell. En la misma dirección está la versión de don Juan Novoa Toledo, quien afirmó que el establecimiento contaba con una Tens que trabajaba como paradocente, que equipos tienen lo básico. Añadió que existían algunas orientaciones de la Achs, del Daem, comité paritario, algunas indicaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

sobre como operar en esas ocasiones, pero puntualmente un protocolo escrito no existía en ese momento, el cual después se materializó.

A su vez, estas declaraciones se relacionan con lo expresado por doña Carolina Toledo Bastias, testigo de la propia denunciada y directora del establecimiento educacional en aquella oportunidad, quien en relación a este aspecto señaló que para la asistencia médica en el establecimiento estaba la Tens, que es Nayaret Espinoza, quien tiene título de Tens, pero es contratada como inspectora de pasillo, señalando que *“ocupan su título, su buena voluntad cuando hay algo porque ella tiene los conocimientos”*, además afirmó que *“no existía ningún documento por escrito que diera cuenta de un procedimiento de un accidente de un docente”*, indicando que *“solo actuaron de buena fe”*. Por su parte la testigo doña Nayaret Mendoza Viveros, afirmó que no había elementos de enfermería porque estaban trabajando en hacer las compras de eso, de insumos, indicó que *“estaban tratando de reunir dinero para eso, era una iniciativa de todos en general”*. Todas estas declaraciones encuentran correlato con la documental incorporada por la denunciada, de la cual no es posible advertir la existencia de algún protocolo vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que permita establecer una forma de actuar frente a situaciones de semejante naturaleza.

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre el particular y continuando con el análisis de las medidas adoptadas por el establecimiento educacional, es necesario consignar que el artículo 184 del Código del Trabajo establece que *“El empleador está obligado a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, ..”*. Por su parte, el inciso segundo de la norma señalada indica: *“Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica”*.

Que, como se indicó, cuando la norma citada ordena al empleador proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, se está refiriendo a ejercer una supervigilancia y adopción de medidas de seguridad en sentido amplio. Ahora bien, sobre el vocablo *“eficazmente”* utilizado en el inciso primero del artículo 184 ya referido, se ha señalado que debe entenderse referida a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en



relación con lo cual cabe inferir inequívocamente que el legislador exige al empleador suma diligencia, y cuidado.

Lo anterior, como una consecuencia del contenido ético jurídico del contrato de trabajo grava a la empleadora, desde el momento en que dicho vínculo contractual se perfecciona, el deber de protección y la consiguiente obligación de seguridad en favor del trabajador, de tal manera que la parte empleadora se constituye en una deudora de seguridad respecto de sus dependientes.

Que así las cosas, conforme los hechos establecidos en los considerandos precedentes a la luz de la prueba rendida en autos, es posible para este sentenciador concluir que existen indicios suficientes que permiten establecer que el actuar del establecimiento educacional no se ajustó a las exigencias que impone el legislador al respecto, al no contar en la especie con un procedimiento claro de actuación frente a este tipo de situaciones de emergencia y que sea conocido por los miembros de la comunidad educativa, lo cual colocó a la denunciante en una situación de riesgo evidente para su integridad física y psíquica, vulnerando de esta forma la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, al no ser trasladada de manera inmediata hasta un centro asistencial, un Cesfam, Hospital o la Asociación Chilena de Seguridad, atendida la situación de salud que afectaba a la denunciante en ese momento, ya que según las versiones proporcionadas por los testigos, se advierte que la denunciante se encontraba en un estado crítico. Así lo señaló doña Nayaret Mendoza Viveros quien al ser contrainterrogada especificó que la denunciante tenía la boca seca, la lengua blanca, los ojos de color entre amarillo y blanco, las manos secas, helada total, un poco de mirada confusa, afirmó que esos son signos de deshidratación, que es grave pero no en extremo, siendo su versión corroborada por la declaración de doña Ingrid Molina Cheuquepán quien refiere que la denunciante estaba llorando, tiritaba, estaba sudando. Sus versiones encuentran correlato con lo declarado por la testigo Paz Undurraga quien afirmó que cuando llegó vio a su mamá, junto a doña Ingrid Molina, muy mal, muy pálida, muy desorientada, muy incoherente en las cosas que decía, decaída, le decía incoherencias. Señaló que nunca había visto a su mamá que llegara en ese estado.

Que, de esta forma, es posible inferir que más allá del hecho que la situación que afectó a la denunciante no pueda ser calificado como un accidente laboral conforme la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

prueba documental incorporada por la denunciada, se estima que el establecimiento educacional no adoptó oportunamente las medidas necesarias y adecuadas para proteger eficazmente la integridad física de la denunciante en atención a la gravedad que la situación ameritaba, resultando indispensable que se verificara por un centro asistencial de forma inmediata cual era la condición de salud de la denunciante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en razón de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 493 ya referido, correspondía a la demandada Ilustre Municipalidad de Laja, acreditar y explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, en particular, debió acreditar la existencia de un protocolo de actuación frente a este tipo de situaciones de emergencia, le correspondía además demostrar que adoptó de manera inmediata las medidas necesarias para resguardar la integridad física y psíquica de la denunciante, ya sea trasladándola de manera inmediata hasta un centro asistencial a fin de verificar su estado de salud, ya sea informado oportunamente a sus familiares sobre la ocurrencia de los hechos que la afectaron. Sin embargo, no lo hizo, ningún medio de prueba se aportó al proceso que permitiera establecer aquellas circunstancias, lo que permite acoger la presente demanda en lo que dice relación con la acción de tutela, debiendo adoptar el tribunal medidas de reparación en los términos que establece el artículo 495 del Código del Trabajo. En cuanto a las medidas concretas de reparación, serán decretadas de la forma que se indicará en lo resolutive, con la finalidad de evitar que hechos como estos vuelvan a ocurrir.

DÉCIMO OCTAVO: Que, además la denunciante sostuvo que los hechos descritos en su libelo constituyen actos de discriminación de aquellos que describe el Art. 2 del Código del Trabajo, argumentando que forma se le trató de forma discriminatoria al no enviarla a un centro asistencial o dar cuenta a la ACHS de su accidente del trabajo, puesto que en otros casos de igual característica la directora del establecimiento ha enviado a otras funcionarias del colegio a centros asistenciales.

En relación a este hecho denunciado, se estima que para acreditar una discriminación resultaba indispensable establecer que hubo otras personas que estando en la misma situación fáctica de la actora, se les aplicó una medida distinta. Sobre el particular solamente existe la versión de la testigo Ingrid Molina, la cual resulta insuficiente para establecer un indicio de la vulneración denunciada, por ser un antecedente aislado, que no



encuentra corroboración con ningún otro medio de prueba aportado al proceso, que no permite en definitiva esclarecer esta circunstancia, motivo por el cual será desestimada esta alegación.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la petición de condena por daño moral, se estima compatible con el ejercicio de la acción de tutela, por cuanto por una parte ha de tenerse en consideración que la parte final del N° 3 artículo 495, permite expresamente indicar como medida preparatoria las indemnizaciones que procedan (sin excluir el daño moral) y por otra, porque en ningún articulado de la ley 20.087 se excluye la posibilidad de intentar una acción por **daño moral** junto con la demanda por vulneración de derechos fundamentales, lo cual se encuentra en armonía con el principio general de reparación integral del daño que fluye de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, descartándose de esta forma las alegaciones de incompatibilidad de la acción de tutela con la indemnización por daño moral formuladas por la demandada.

Por lo demás así ha sido establecido por la Excelentísima Corte Suprema, en fallo de fecha 13 de Julio de 2016, en causa Rol 28.922-2015, estableciendo la procedencia de la indemnización del daño moral estando vigente la relación laboral, argumentando que tal reparación resulta procedente por estimarse ajustada los principios generales del derecho como es la reparación integral del daño ilícitamente causado, señalando que todo trabajador, haya o no sido despedido, tiene legitimación activa para reclamar la indemnización de los daños que se le hayan ocasionado a propósito la afectación de su derecho fundamental, al respecto la Corte Suprema expresa: *“Que es un tema pacífico en doctrina y jurisprudencia que la reparación del daño debe ser integral, completa, por lo tanto, serán las consecuencias que en el fuero interno del trabajador generó la conducta del empleador que se calificó de transgresora de derechos fundamentales, lo que determinará si debe comprender el daño moral. Corrobora dicha interpretación la circunstancia que el artículo 495 del Código del Trabajo, en lo que concierne, no especifica qué tipo de tutela resarcitoria corresponde que se decrete, pues solo indica “las indemnizaciones que procedan”, por lo tanto, será el tribunal quien deberá determinarla considerando la prueba rendida en la etapa procesal pertinente. No debe olvidarse que uno de los principios fundamentales del derecho laboral es el de protección, y una de sus manifestaciones concretas es el principio pro operario, que en el ámbito judicial está*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

referido a la facultad de los jueces de interpretar la norma según este criterio, esto es, al existir varias interpretaciones posibles se debe seguir la más favorable al trabajador, conocido también como el indubio pro operario. Por último, la postura que adopta el recurrente significaría que si un empleador con su conducta conculca el mismo derecho fundamental provocando en el trabajador una lesión de carácter extrapatrimonial, solo podría resarcirse si aquella se desplegó con ocasión del despido y no durante el desarrollo de la relación laboral, pues el artículo 489 del Código del Trabajo, que regla la primera hipótesis, contempla una indemnización adicional no inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual, por lo tanto, cómo debe ser fijada por el juez de la causa necesariamente en dicho proceso racional deberá considerar el daño producido experimentado por el trabajador, especialmente el de tipo moral". En la misma línea van los fallos de la Corte Suprema de fecha 30 de noviembre de 2016, causa Rol 6870-2016 y de 20 de Abril de 2017, causa Rol 8108-2016.

De esta forma según se ha establecido en el considerando décimo tercero y décimo cuarto de esta sentencia, unido a la declaración de la testigo doña Paz Undurraga quien afirmó en juicio que su madre por las crisis de pánico, perdió incluso un trabajo, trabajaba en Magister Capacitaciones, señalando que tenía miedo a sentirse así tan poco protegida, se tuvo que ir a vivir con ella, ha tenido que invertir en psiquiatra y psicólogo, estos antecedentes permiten concluir que ha existido una afectación emocional en la denunciante por los hechos que ocurrieron, lo que permite establecer que la vulneración denunciada, ocasionó un daño a la psiquis de la funcionaria afectada que debe ser reparado.

Por lo anterior, se estima del caso acoger tal pretensión, regulando prudencialmente su monto en una suma inferior a la solicitada en la demanda, por no haberse aportado mayores antecedentes relativos a la extensión y envergadura del daño, que permitieran establecer con mayor claridad su magnitud y las consecuencias perjudiciales que los actos de vulneración le han causado a la denunciante.

VIGÉSIMO: En cuanto a la solicitud formulada por la parte demandante relativa a hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, sobre el efecto procesal por la falta de comparecencia de la representante de la demandada a la confesional, cabe tener presente que el artículo 456 del Código del Trabajo impone al juez al valorar la prueba el deber de tomar en consideración la multiplicidad, gravedad,



precisión, concordancia o conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión. En este caso, los indicios de vulneración a la integridad física y psíquica de la denunciante fueron establecidos con mayores y mejores medios de prueba aportados al proceso, resultando innecesaria en este aspecto. Sin embargo se estima que la confesión ficta resultando insuficiente para establecer indicios de la vulneración al principio de no discriminación, siendo por si solo un elemento de juicio aislado, sin conexión con el resto de la prueba rendida, por lo que solo procede desestimar su aplicación .

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el resto de la prueba no detallada pormenorizadamente, valorada, en nada altera lo concluido, ya sea, por decir relación con hechos no controvertidos por las partes, o con otros suficientemente acreditados o descartados en base a los restantes medios de prueba aportados al juicio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las costas de la causa, se liberará de esta carga procesal a la denunciada por no haber sido totalmente vencida.

Por estos fundamentos, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 19 ° 1, de la Constitución Política la República, 2, 5, 184, 446 a 459, 485 a 495 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la denuncia de tutela de derechos fundamentales con relación laboral vigente deducida por doña **LUISA GISELLA SAEZ VILLALOBOS, ya individualizada**, en contra de la **I. MUNICIPALIDAD DE LOS ÁNGELES**, representada por su alcalde don **ESTEBAN KRAUSE SALAZAR**, o por quien haga las veces de tal conforme lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, **solo en cuanto** se declara que la denunciada incurrió de manera directa en actos de vulneración de derechos fundamentales afectando el derecho a la integridad psíquica de la actora.

II.- Que, a objeto de obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, se ordena al infractor, el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) Disculpas públicas, de parte de la denunciada Ilustre Municipalidad de Los Ángeles hacia la denunciante doña **LUISA GISELLA SAEZ VILLALOBOS, ya individualizada**, en un medio de circulación local, provincial o regional, firmados por el director o directora del establecimiento educacional Liceo Santa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

Fe de Los Ángeles, o por quien lo reemplace o subrogue en el futuro, por los actos de vulneración de derechos acreditados en esta sentencia.

- b) La publicación de la presente sentencia en a lo menos un lugar visible del Liceo de Santa Fe, por un lapso no inferior a un mes, contado desde el quinto día que la misma quede ejecutoriada, con el objeto que la denunciada adopte protocolos de actuación que resguarden la integridad física y psíquica de todos los miembros de la comunidad educativa, incluyendo los docentes, bajo el apercibimiento se alado en el artículo 492 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, aplicar una multa ascendente a 50 UTM, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de lo decretado.
- c) Publicar, a través de la página web e intranet de la I. Municipalidad de Los Ángeles y de la Dirección del Trabajo, que la municipalidad se compromete a respetar los derechos fundamentales de sus trabajadores, haciendo alusión y exhibiendo íntegramente copia de la sentencia condenatoria.
- d) Pagar a la demandante la suma de **\$500.000.- (Quinientos mil pesos)** por concepto de daño moral. La suma indicada precedentemente deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo, así reajustada devengará intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha de constitución en mora del demandado.

III.- Que **SE RECHAZA** en todo lo demás la referida demanda.

IV.- Que, no se condena en costas a la denunciada Ilustre Municipalidad de Los Ángeles por no haber resultado totalmente vencida.

V.- Que, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Dirección del Trabajo para su registro.

Regístrese, notifíquese a las partes en la forma que establece el inciso final del artículo 457 en relación con el artículo 494 del Código del Trabajo y remítase copia a la Dirección del Trabajo, para su registro y luego archívese. Lo anterior, sin perjuicio de su remisión vía correo electrónico a los abogados de las partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB

RIT T-86-2019.

RUC: 19- 4-0240054-7.

**DECRETADA POR JUAN ELÍAS YÁÑEZ NÚÑEZ, JUEZ SUPLENTE DEL
JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE LA COMUNA DE LAJA.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GESXYKSYFB